

Ley 1760 de 6 de julio de 2015 Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad

ALEJANDRA TRUJILLO RESTREPO*

En nuestro país tristemente existe poco respeto por la libertad, ninguna decisión tanto de política criminal como judicial debería ser más compleja que la de privar de su libertad a un ciudadano, todavía más cuando éste se supone que se presume inocente. Sin embargo, vemos que en el caso colombiano pareciera que en la realidad nos presumiéramos culpables; en Colombia vemos como los medios se escandalizan cada vez que un juez no impone una medida de aseguramiento y le da la libertad a un ciudadano, lo que se convierte en un terreno hostil para las garantías y los derechos fundamentales.

En un principio se pensó que la detención preventiva se daría solo excepcionalmente, pues es evidente la gravedad de privar de su libertad a un ciudadano contra el cual no se ha dictado sentencia penal condenatoria. Sin embargo, esta excepcionalidad no se ha dado, todo lo contrario, pareciera que lo que es excepcional es la libertad del ciudadano mientras el proceso se adelanta. Es por esto que en un intento de reducir el hacinamiento que se vive en las cárceles, se expide la Ley 1760

* Estudiante Escuela de Derecho, Universidad EAFIT, Medellín.

del 6 de julio de 2015, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Los autores de esta ley son el ministro de justicia y del derecho, Yesid Reyes Alvarado, y el ex fiscal general de la nación, Eduardo Montealegre Lynett, la cual fue tramitada como el Proyecto de ley número 232 de 2014 en la Cámara y 115 de 2014 Senado, siendo publicada en la Gaceta del Congreso número 222 del 21 de abril de 2015.

Durante las diferentes ponencias, el ministro de justicia y del derecho, Yesid Reyes Alvarado, reiteró los argumentos que se encontraban en la exposición de motivos, entre los cuales se encuentran los siguientes. En primer lugar; la estricta aplicación de la presunción de inocencia consagrada como derecho constitucional prohíbe que alguien pueda ser privado de su libertad antes de que contra él se haya proferido sentencia condenatoria definitiva, por lo que solo excepcionalmente se autoriza que contra una persona se profiera medida de aseguramiento cuando existan razones para suponer fundadamente que el imputado constituye un peligro futuro para la sociedad o la víctima en cuanto puede volver a delinquir; o porque existen razones para creer que manipulará pruebas o; finalmente porque exista la probabilidad de que evadirá la acción de la justicia. En segundo Lugar, la detención preventiva solo debe usarse cuando las demás medidas de aseguramiento resulten insuficientes o inadecuadas para garantizar sus fines, pues para esto existen las presentaciones personales, la caución, la prohibición de salir del país, la vigilancia electrónica, la obligación de observar buena conducta, la prohibición de concurrir a determinados sitios o de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas. Por último, expone que las consecuencias no solo se dan en el campo de la violación del derecho a la libertad, si no también en el de las finanzas del Estado, pues en la actualidad se adelantan procesos administrativos en la jurisdicción contenciosa, cuyas pretensiones económicas al 31 de marzo de 2015 superaba los 22.7 billones de pesos. Esto, porque se dan casos de acusados bajo privación preventiva de la libertad, que terminan siendo absueltos¹.

Entre los cambios importantes se resalta la modificación al artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, que establece que desde ahora la detención preventiva no podrá exceder de 1 año, salvo que a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima se prorrogue este término, siempre y cuando se trate de delitos graves de conocimiento de la justicia penal especializada, sean 3 o más los acusados, o sean investigaciones o juicios por casos de corrupción, eventos en los que la detención

1 (Congreso visible, 2015).

preventiva será máximo de 2 años, tiempo en el que la justicia deberá resolver la situación jurídica de los acusados. Igualmente, se establece que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán ser impuestas cuando quien las solicita pruebe, ante el juez de control de garantías, que las medidas no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Asimismo, cabe anotar que la ley mencionada rige a partir de la fecha de su promulgación, es decir el 6 de julio de 2015, salvo el artículo 1 y el numeral 6 del artículo 4, los cuales entrarán a regir en un 1 año contado a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Es de esperarse que en este año los jueces resuelvan los casos que tengan pendientes pues el 6 de julio de 2016 podría esperarse una avalancha de demandas a los jueces de garantía para ordenar la libertad de los acusados que lleven más de 1 año bajo detención preventiva.

Por último, debe resaltarse lo positivo de la iniciativa del ministro y del ex fiscal Montealegre, pues da luces de esperanza de que quizás algún día en nuestro país se tomen en serio las garantías y los derechos de los ciudadanos y que se respete de forma estricta la presunción de inocencia.